

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-33/2024

SOLICITUD: 330031824000160

DETERMINACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES E INEXISTENCIA.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, vinculada a la quinta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. – El tres de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a la información bajo el folio 330031824000160, requiriendo:

Descripción de la solicitud

"1. Solicito copia certificada de todas y cada una de las fojas que componen el expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, los cuales se utilizaron para la etapa de estudio, conciliación o investigación, por supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría. Dicho expediente se abrió el 14 de mayo de 2022, por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM, mediante ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN EXPEDIENTES DDU/23/2022 CON LOS EXPEDIENTES DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022.

2. Solicito el Informe Final que determina, en su caso, las supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría, como resultado del Informe Preliminar a la Conclusión de la Etapa de Investigación, emitido el 27 de junio de 2022 mediante Oficio: DDU.128.2022, en particular respecto de mi persona (-----).

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the date 26/5/24 and the name S.H.S.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3. Solicitó se indique debidamente fundado y motivado cual es la disposición, norma, reglamento, que permite a la DDU, emitir estos informes preliminares, ya que de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en su artículo 23 establece entre otros:

II. Promoverá la conciliación o mediación, cuando la naturaleza del caso lo permita;
IV. Emitirá la recomendación correspondiente, cuando considere que no se resolvió la queja o petición, y
V Notificará la recomendación a las partes involucrada.

4. Solicito, con base en las competencias de la Defensoría de los Derechos Universitarios se indique si se realizó la conciliación o mediación o si se emitió la recomendación correspondiente y si notificó la recomendación a las partes involucradas.

5. Solicitó con base en Artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de respuesta puntual, debidamente fundada y motivada respecto de los oficios emitidos por ----- y dirigidos a la Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto del expediente DDU/23/2022:

C.177.2022
C.287.2022
C.377.2022
C.393.2022" (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCER. Trámite de la solicitud. El criterio SO/001/2023 determina la obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO como de acceso a la información pública atendiendo los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona deba presentar una nueva solicitud. En este orden de ideas se otorgó amplia garantía de acceso a la información y acceso a datos personales para dar la respuesta que a derecho corresponde.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales. El ocho de abril de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0160.1.2024 se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales.

CUARTO. Ampliación de plazo. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la dependencia requirió una ampliación de plazo para llevar a cabo un proceso exhaustivo de recopilación, registro, clasificación y organización de datos.

QUINTO. Respuesta de la dependencia universitaria. En treinta de abril de dos mil veinticuatro la dependencia universitaria remitió una respuesta que por la naturaleza de la solicitud debe ser analizada por el Comité de Transparencia.

SEXTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque la dependencia advierte una posible causal de improcedencia e inexistencia de datos personales y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, así como en el Procedimiento

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a la información, la persona requirió:

"1. Solicito copia certificada de todas y cada una de las fojas que componen el expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, los cuales se utilizaron para la etapa de estudio, conciliación o investigación, por supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría. Dicho expediente se abrió el 14 de mayo de 2022, por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM, mediante ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN EXPEDIENTES ----- CON LOS EXPEDIENTES ----- y -----.

2. Solicito el Informe Final que determina, en su caso, las supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría, como resultado del Informe Preliminar a la Conclusión de la Etapa de Investigación, emitido el 27 de junio de 2022 mediante Oficio: -----, en particular respecto de mi persona (-----).

3. Solicitó se indique debidamente fundado y motivado cual es la disposición, norma, reglamento, que permite a la DDU, emitir estos informes preliminares, ya que de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en su artículo 23 establece entre otros:

II. Promoverá la conciliación o mediación, cuando la naturaleza del caso lo permita;
IV. Emitirá la recomendación correspondiente, cuando considere que no se resolvió la queja o petición, y
V Notificará la recomendación a las partes involucrada.

4. Solicito, con base en las competencias de la Defensoría de los Derechos Universitarios se indique si se realizó la conciliación o mediación o si se emitió la recomendación correspondiente y si notificó la recomendación a las partes involucradas.

5. Solicitó con base en Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de respuesta puntual, debidamente fundada y motivada respecto de los oficios emitidos por ----- y dirigidos a la Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto del expediente -----:

.....
.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

....." (sic).

En observancia del criterio SO/001/2023 que determina la obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO como de acceso a la información pública atendiendo los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona deba presentar una nueva solicitud, se otorgó amplia garantía de acceso a la información y acceso a datos personales para dar la respuesta que a derecho corresponde.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

De modo concreto, en el oficio *DDU.DA.07.2024*, la Defensoría de los Derechos Universitarios informó que:

"Con relación al punto 1, los expedientes *DDU/79/2021-1*, *DDU/07/2022* y *DDU/23/2022* (acumulados) aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentra realizando gestiones para su trámite, por lo que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En ese sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También es pertinente comunicar que el contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) contienen datos personales y sensibles de terceras personas, mismos que deben ser protegidos en términos de la ley citada en el párrafo anterior. No obstante, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el contenido de los expedientes acumulados, se tiene noticia de cuatro oficios y un acuerdo que contienen datos personales de la parte solicitante, mismos que de momento se estima como impropio dar el acceso solicitado.

2. Respecto al punto 2, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Defensoría, no se ha encontrado ningún registro o documento¹ titulado "Informe final" dentro del expediente DDU/23/2022, que a su vez incluye los expedientes DDU/79/2021-1 y DDU/07/2022. En consecuencia, se determina que la información solicitada por la persona peticionaria no existe en nuestros registros, aun atendiendo al principio de máxima publicidad del artículo 6 constitucional, se da cuenta de que al ser expedientes en trámite no se cuenta con un "informe final" ni ninguna otra expresión documental que ponga fin a los citados expedientes. Lo anterior, en referencia a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia e Información Pública. Por lo anterior, cabe señalar que no hay obligación de la Defensoría, de acuerdo a nuestra legislación universitaria y el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, de contar en sus archivos con el documento solicitado, además de acuerdo al criterio SO/003/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitudes de acceso a la información".

3. En respuesta al punto 3 de la solicitud, al constituir una consulta, se le da contestación a la forma de una expresión documental donde se pudiera contener la información de su interés, a saber:

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, consultable en:
<https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-septiembre-2023/leg-univ-uam-sep-2023-reddu.pdf>

Reglas de Funcionamiento Interno de la Defensoría de los Derechos Universitarios, consultable en:

https://www.uam.mx/semanario/xxii_30/files/assets/common/downloads/xxii_30.pdf

El tratamiento dado a este punto, se realiza con apego al criterio SO/O 16/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4. En respuesta al punto 4 de la solicitud, se responde que dicha consulta se hace al contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados), mismos que aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentran realizando gestiones para su trámite, por lo que el hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En ese sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También es pertinente comunicar que el contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) contienen datos personales y sensibles de terceras personas, mismos que deben ser protegidos en términos de la ley citada en el párrafo anterior. No obstante, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el contenido de los expedientes acumulados, se tiene noticia de cuatro oficios y un acuerdo que contienen datos personales de la parte solicitante, mismos que de momento se estima como improcedente dar el acceso solicitado.

5. En respuesta al punto 5 de la solicitud, al ser una petición en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da tratamiento de una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental, según lo establecido por el criterio SO/007/2014, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En ese sentido, lo solicitado representa una solicitud al contenido de los e los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados), mismos que aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentran realizando gestiones para su trámite, por lo que el hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En ese sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También es pertinente comunicar que el contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) contienen datos personales y sensibles de terceras personas, mismos que deben ser protegidos en términos de la ley citada en el párrafo anterior. No obstante, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el contenido de los expedientes acumulados, se tiene noticia de una expresión documental que se vincula con el oficio C. 287.2022, referido en la solicitud a la que se responde, no obstante que de momento se estima como improcedente dar el acceso solicitado."(sic)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se debe advertir que, para los numerales 1, 4 y 5 la dependencia universitaria fundó su actuar en los supuestos previstos en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un procedimiento administrativo que no ha causado estado y podría vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, obstaculizando las actuaciones necesarias y generando un desequilibrio en el debido proceso.

Con el objetivo de proyectar a cabalidad el principio constitucional de debido proceso y **garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, por esta razón, el legislador consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, para los numerales 1, 4 y 5 resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría desequilibrar la balanza del debido proceso y por la naturaleza misma de las investigaciones o actuaciones que se estén llevando a cabo. Lo anterior por situarse en la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el numeral 2, se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta con información referente a lo requerido, y de la comunicación realizada a la dependencia se logra clarificar que la única instancia competente para poseer la información por competencia sería la Defensoría de los Derechos Universitarios, luego entonces, en materia de acceso a datos personales se configura lo previsto en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este contexto, la presente resolución se circunscribe al tratamiento de la solicitud de acceso a la información en la vía de datos personales que se consideró para ampliar el derecho de la persona sin necesidad de que presente una nueva solicitud.

Por lo anterior,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESUELVE

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales para la solicitud 330031824000160 con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a las expresiones documentales porque obstaculizan actuaciones judiciales o administrativas en lo aplicable a los numerales 1, 4 y 5 de la solicitud.

SEGUNDO. Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales para la solicitud 330031824000160 con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que los datos personales y la expresión documental solicitada para el numeral 2 de la solicitud no existe en la institución y por ende, no está en posesión del responsable.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.




Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA


COMITÉ DE TRANSPARENCIA


DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR


DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR


DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR


MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR


DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-33/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de mayo de 2024.

“Resolución formalizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.